



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°: Los responsables de construcciones existentes en el Partido de Escobar, que no las hayan declarado en la Municipalidad, deberán denunciarlas mediante la presentación de planos y la documentación técnica en su aprobación. La misma consistirá en confrontar los planos con el hecho físico, para su verificación.

Art. 2°: Los beneficios de la presente Ordenanza alcanzarán a toda construcción existente, o en vías de ampliación, refección o remodelación realizada, o en vías de ejecución antes de la sanción de la presente Ordenanza que no contraríen las condiciones mínimas de seguridad e higiene.

Art. 3°: Se entenderá por construcción existente, a toda aquella que a la sanción de la presente ordenanza hubiese tenido principio de ejecución, según descripción:

- 1- Paredes levantadas y ejecutadas su cubierta.
- 2- Estructura de hormigón y cubierta ejecutada.
- 3- La conjunción de ambos ítems y cualquier otra variante no descripta (madera, hierro, etc.)

Art. 4°: Para lo dispuesto en el artículo primero, se fija el día 15 de febrero de 1984 como plazo para las presentaciones correspondientes.

Art. 5°: Los Derechos de Construcción a abonarse serán los fijados en el título IX - DERECHOS DE CONSTRUCCION DE ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA - del corriente año y del que le correspondiera al cambio de ejercicio, con el recargo del 20 % (veinte por ciento) según se establece en el art. 2° inc. b) de la Ordenanza General N° 179.

Art. 6°: Establécese además, para la presente, el beneficio de la depreciación, por año de antigüedad del edificio, a saber:

- a) De cero a diez años (10) de antigüedad: sin depreciación.
- b) De once años (11) en adelante: el uno por ciento (1 %) por año de antigüedad, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 7°: La precitada antigüedad deberá ser fehacientemente demostrada mediante la planilla de revalúo del edificio, presentada ante la Dirección de Rentas de la Provincia.

Art. 8°: Una vez finalizado el plazo estipulado en el art. 5°, los hechos no denunciados quedarán sujetos a las penalizaciones a establecer por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 9°: Las obras que sin autorización se construyan en el curso de la vigencia de esta Ordenanza, responden al carácter de "obras sin permiso", y serán objeto de demolición si contravienen con su construcción lo establecido en la Ley N° 6912, sobre uso y ocupación del suelo.

Art. 10°: No se computará ninguna incorporación, si previamente no se determina la existencia de la no tenencia de áreas municipales por parte del propietario. Asimismo, una vez cumplido este paso, para ingresar al padrón catastral, deberá haberse efectuado el pago de los Derechos de Construcción de la presente Ordenanza, los cuales serán verificados, para la inscripción definitiva, en el padrón catastral de la subdivisión definitiva.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.-

Queda registrada bajo el N° 1/83

GUILLERMO ALVAREZ
SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL



DECRETO N° 0018.-

Belén de Escobar, 19 de enero de 1984.-

POR TANTO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES

DECRETA

Artículo 1°.- Promúlgase la presente Ordenanza para su debido cumplimiento la que queda registrada bajo el N° 1/83.

Artículo 2°.- Comuníquese, tomen razón oficina de Obras Públicas, Contaduría Tesorería, y quienes puedan corresponder a sus efectos, registrese y ARCHIVASE.-

[Handwritten signature]
INTENDENTE